



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Acción de Tutela N° 110014189029-2022-00733-00

Corresponde al despacho decidir la acción de tutela promovida por ROBERTO ALEJANDRO BOHORQUEZ FORERO contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

La accionante invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado conforme a los hechos que se resumen a continuación:

Dijo ROBERTO ALEJANDRO BOHORQUEZ FORERO que el 11 de septiembre de 2022, radicó petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., solicitando que se le garantizara el debido proceso y derecho de contradicción, asignándole fecha y hora para la realización de la Audiencia de manera VIRTUAL que trata el art. 136 del Código Nacional de Tránsito, con relación al comparendo No.35157965 de 3/08/2022, y pidiendo copias de las notificaciones y las respectivas guías de la empresa de notificación respecto del referido comparendo. Agregó que la solicitud la hizo dentro de los 11 días desde la imposición del comparendo, como establece la Ley 1843 de 2017.

Advirtió que realizó la solicitud por escrito porque fue imposible acceder a través de los canales virtuales de la página de la Secretaría de Movilidad, y la entidad ofreció respuesta PARCIAL e INCOMPLETA el 04 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que no asignó fecha y hora para la Audiencia Pública que se solicitó; y tampoco dio las razones por las cuales no pudo acceder al agendamiento de la misma mediante los canales virtuales dispuestos por la autoridad de tránsito.

Con esa omisión de la entidad y al no asignarle fecha y hora para la realización de Audiencia Pública de Tránsito, la cual fue solicitada dentro del término legal de 11 días, la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición y también su derecho al debido proceso y de defensa.

II. TRÁMITE PROCESAL:

1) La presente acción de tutela se admitió mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2022, notificado en debida forma a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la misma.

2) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (en adelante SDM), actuando a través de su Director (E) de Representación Judicial, reclamó la improcedencia de la acción de tutela por no reunir el presupuesto de subsidiariedad, al existir otro medio de defensa principal para reclamar la protección de los derechos que invoca el actor y por carencia actual de objeto ante un hecho superado.

De un lado, advirtió que cualquier reclamación que tenga el accionante para discutir actuaciones contravencionales, debe realizarse dentro del proceso contravencional y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad. De otro lado, afirmó que en el caso concreto se configuró un hecho superado, porque la petición del accionante, se respondió mediante el oficio SDC-202242109093721 del 04/10/2022, al cual se dio alcance a través del oficio SDC-202242110338741 del 15/12/2022, notificado al peticionario en la dirección electrónica proporcionada para tal finalidad.

Agregó que una respuesta de fondo no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, sino un pronunciamiento claro y preciso sobre las pretensiones. Informó que Verificados los distintos canales de atención dispuestos por la accionada se evidencia que no ha habido interacción respecto de solicitud de agendamiento asociado a la orden de comparendo N° 11001000000 35157965 pese que a través del oficio de salida SDC-202242109093721 del 04/10/2022, se le indico al promotor cuales son los medios para solicitar agendamiento.

3) Agotado el trámite previsto para actuaciones de esta naturaleza, se resuelve atendiendo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

En forma reiterada la Corte Constitucional ha precisado que *“la acción de tutela tiene como finalidad otorgar una protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que debe ejercerse acorde con esta naturaleza, es así, que su interposición debe realizarse de manera oportuna”*¹. Esto en la medida que el artículo 86 de la Carta Política la consagra como un instrumento para evitar el perjuicio irremediable frente a los actos u omisiones de las autoridades públicas y de particulares en casos específicos, que afecten el ejercicio de derechos fundamentales.

En el sub-judice, el señor ROBERTO ALEJANDRO BOHORQUEZ FORERO, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado con la omisión que le endilgó a la SDM, al no responder de fondo una petición que afirmó haber radicado el 11 de septiembre de 2022, solicitando que se le garantizara el debido proceso y derecho de contradicción, asignándole fecha y hora para la realización de la Audiencia de manera VIRTUAL que trata el art. 136 del Código Nacional de Tránsito, con relación al comparendo No.35157965 de 3/08/2022, y pidiendo copias de las notificaciones y las respectivas guías de la empresa de notificación respecto del referido comparendo. Agregó que la solicitud la hizo dentro de los 11 días desde la imposición del comparendo, como establece la Ley 1843 de 2017.

Advirtió que sólo recibió una respuesta parcial e incompleta por parte de la entidad, el 04 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que no asignó fecha y hora para

¹ Sentencia T-578 de 2015

la Audiencia Pública que se solicitó; y tampoco dio las razones por las cuales no pudo acceder al agendamiento de la misma mediante los canales virtuales dispuestos por la autoridad de tránsito. Con esa omisión aduce que se vulneró su derecho fundamental de petición y también su derecho al debido proceso y de defensa.

Sobre el derecho fundamental de petición, el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Precepto desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 13 y 14 (modificado por la Ley 1755 de 2015), cuyo tenor literal es el siguiente: *“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)”*; *“Artículo 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”*

La citada normatividad señala que el plazo para resolver las peticiones (en general) es de 15 días, los cuales se entienden hábiles.

En el caso particular, se acreditó la existencia de la petición, con pantallazo de la misma, en el cual se aprecia que fue enviada al correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co el 11 de septiembre de 2022; además, la accionada reconoció haberla recibido en la fecha señalada. Por consiguiente, los 15 días para dar respuesta culminaron el 02 de octubre de 2022.

Frente a los hechos endilgados, la SDM informó que ofreció respuesta de fondo a la petición de la accionante, mediante el oficio SDC-202242109093721 del 04/10/2022, al cual se dio alcance a través del oficio SDC-202242110338741 del 15/12/2022, notificado al peticionario en la dirección electrónica proporcionada para tal finalidad. Como prueba de su dicho, anexó copia de los referidos oficios y del pantallazo de su envío, a través del correo electrónico indicado por el peticionario, en las fechas enunciadas.

Emerge de la prueba recaudada que las respuestas fueron extemporáneas, ahora veamos si resolvieron de fondo lo solicitado. Sobre el contenido de la respuesta, la jurisprudencia nacional ha ilustrado que ésta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: *“... (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita...”².

En este caso, se observa en la copia de la petición del accionante, que después de explicar que intentó realizar sin éxito, la asignación de cita de audiencia virtual en la página de movilidad, acudió a elevar mediante escrito las siguientes pretensiones:

² Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018

“...1. Solicito respetuosamente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, me proteja mi Derecho fundamental al Debido Proceso y de Contradicción, y me asigne una fecha y hora de realización de la Audiencia de manera VIRTUAL que trata el art. 136 del Código Nacional de Tránsito, con relación al comparendo No.35157965 de 3/08/2022 .

2. Solicito respetuosamente se me aporten las copias de las notificaciones y las respectivas guías de la empresa de notificación respecto del comparendo mencionado.”

La SDM mediante oficio SDC-202242109093721 del 04/10/2022, respondió al señor BOHORQUEZ FORERO que el derecho de petición, no es el mecanismo establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia, tal y como se encuentra establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95; por ello, le explicó que la entidad cuenta con diferentes canales de comunicación con los cuales interactúa con la ciudadanía, y le relacionó cuales eran dichos canales. En el mismo oficio, la SDM conforme lo señala el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, invitó al PROPIETARIO y/o PRESUNTO INFRACTOR a comparecer ante la Autoridad de Tránsito, en Audiencia Pública, por ser el proceso administrativo definido en la Ley para controvertir la orden de comparendo N°. 1100100000035157965 de fecha 23 de agosto de 2022, o a realizar el pago para su eliminación del SIMIT.

Luego, **la entidad a través del oficio SDC-202242110338741 del 15/12/2022, dando alcance a su comunicación anterior**, respondió que la entidad ha seguido el debido proceso establecido en la ley. Dijo que conforme al artículo 18 de la Resolución No.20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, procedió a la validación de la orden de comparendo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción; después, remitió la orden de comparendo al propietario del vehículo automotor (vía correo certificado) dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, como establece el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Indicó que la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue devuelto porque la dirección NO EXISTE, no siendo posible que se efectuara la notificación personal; por ello, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución N°. 190 DEL 31-08-2022 NOTIFICADO 07/09/2022, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las pretensiones puntuales del accionante, señaló:

“RESPUESTA AL PUNTO 1: ...Frente a esta petición esta secretaria le indica que el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia, en consecuencia, se debe tener presente lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T467/95,...(“...)

En la respuesta a su derecho de petición radicado el día 11 de septiembre de 2022, se le indico cuales eran los diferentes canales de comunicación con los cuales podía ejercer su derecho de impugnación. Dichos canales de Agendamiento son:

- 1. GUÍA DE TRÁMITES Y SERVICIOS...*
- 2. CONTAC CENTER...*
- 3. LÍNEA 195 – OPCIÓN 4...*
- 4. GOV.CO: Sitio web...<https://www.gov.co/>*
- 5. PUNTOS DE ATENCIÓN....*

En ese orden de ideas no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, razón por

la cual no es posible acceder a su solicitud de agendamiento por no ser el Derecho de Petición el mecanismo establecido por la ley para solicitarlo.

RESPUESTA AL PUNTO 2: ...Se adjunta copia de la orden de comparendo, guía de envío y aviso de notificación para su conocimiento y fines pertinentes. De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento. ...”

Fluye al confrontar la petición del señor ROBERTO ALEJANDRO BOHORQUEZ FORERO con la respuesta ofrecida, que la SDM emitió un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones, pues le respondió al accionante que la solicitud de agendamiento de audiencia virtual no podía ser atendida por la vía que se presentó mediante un derecho de petición, pero también le indicó los canales por los cuales puede solicitar la programación de la referida audiencia virtual. Y también se pronunció de fondo respecto a la pretensión del numeral 2º, teniendo en cuenta que la entidad suministró la documentación solicitada por el peticionario.

De esta manera es evidente que hubo un pronunciamiento claro, preciso y congruente frente a las pretensiones contenidas en el escrito de petición, teniendo en cuenta que una respuesta de fondo no implica que sea positiva a las aspiraciones del memorialista. Por consiguiente, se concluye que aunque por fuera del término legal, la accionada finalmente cumplió con dar trámite a la petición realizada por el accionante; por lo tanto, la presente acción de tutela resulta improcedente para amparar el derecho fundamental de petición invocado, por carencia actual de objeto.

Recuérdese que reiterada jurisprudencia ha enseñado que la acción de tutela se torna improcedente cuando la causa que generó la vulneración del derecho se ha superado, lo cual ocurre en tres circunstancias: i) cuando se configura un daño consumado, ii) un hecho superado, o, iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. En sentencia T-038 de 2019 la Corte Constitucional indicó frente al hecho superado que *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.

Justamente, la SDM ofreció respuesta de fondo cuando el término legal ya había fenecido, después de haber sido notificada de la presente acción constitucional, cesando con ello la omisión frente a la petición radicada el 11 de septiembre de 2022; por lo tanto, la tutela del derecho fundamental de petición, se torna improcedente por estar frente a un hecho superado.

Ahora, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 de la Carta Política, establece que el debido proceso debe aplicarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; por lo tanto, el proceso administrativo que se surte ante las entidades territoriales, no escapa a la obligación de sujetarse a los mandatos legales que regulan su procedimiento; sin embargo, es necesario recordar que no toda reclamación resulta viable a través de la acción de tutela, ya que esta fue creada como un mecanismo residual que *“...sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 86 C.P.). En este sentido, la Corte Constitucional explicó que *“el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios*

judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados....” (Corte Constitucional T-260/18)

Atendiendo el anterior criterio jurisprudencial, resulta oportuno señalar que en el caso particular, el accionante cuenta con otros medios de defensa que hacen improcedente la acción de tutela, pues conforme al procedimiento preestablecido por el legislador, tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior del proceso administrativo que se surte ante la SDM, dentro del cual puede presentar objeciones, pruebas, nulidades por indebida notificación o cualquier otra causal que considere, en las etapas y términos que prevé la ley. Sin embargo, es justamente esa la queja del accionante, quien afirmó que no le han permitido hacerse parte dentro del proceso contravencional, toda vez que no fue debidamente notificado y cuando intentó agendar una audiencia virtual a través de la plataforma de la entidad, para presentar su defensa respecto a la orden de comparendo que le fue impuesta, no fue posible y por ello, tuvo que elevar un derecho de petición, solicitando conocer la hora, fecha y forma para asistir a la audiencia virtual.

Bajo este entendido, es deber del Despacho revisar si el accionante fue vinculado en debida forma al proceso contravencional que se adelanta en su contra, pues de otro modo se estaría desconociendo la garantía constitucional al debido proceso porque perdería la posibilidad de utilizar esos medios de defensa que sólo pueden hacerse efectivos al interior del proceso.

Sobre este tema, la Ley 1843 de 2017, “*por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*”, señala en lo pertinente que:

“Artículo 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, **quedando**

vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Dirección de notificación;

b) Número telefónico de contacto;

c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

✦ **“Artículo 9o. NORMAS COMPLEMENTARIAS.** En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

✦ **“Artículo 12. COMPARECENCIA VIRTUAL.** Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.”

Nótese que la citada normatividad en el artículo 8º, establece el deber de notificar la orden de comparendo al propietario del vehículo, en la última dirección registrada en el RUNT, con lo cual quedará vinculado al proceso contravencional; pero adicional a ello, en el artículo 12, ordena a quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, que implementen mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.

En el caso particular, la accionada acreditó con copia de la guía de entrega que anexó en el cuerpo de su contestación a la tutela, que en cumplimiento de la ley, remitió la orden de comparendo para conocimiento del presunto infractor, a la última dirección registrada ante el RUNT, a través de la empresa de correspondencia 4-72, la cual fue devuelta con anotación de dirección “NO EXISTE” por lo que procedió a su notificación mediante aviso.

Según la información remitida por la SDM, aún no se ha llevado a cabo la Audiencia Virtual, en la cual deberá garantizar la comparecencia del presunto infractor ya sea de manera presencial o a distancia a través de mecanismos electrónicos como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, y para ello, obviamente deberá informarle la fecha y hora de su realización, en la dirección que éste tenga registrada en el RUNT o mediante correo electrónico, si este previamente autoriza dentro de dicho trámite, ser notificado por ese medio, PUES NO PUEDE ADELANAR UNA AUDIENCIA VIRTUAL A ESPALDAS DE LA PERSONA VINCULADA AL PROCESO. Por lo tanto, es deber del presunto infractor, aquí accionante actualizar la dirección en el RUNT para que pueda recibir notificaciones en la misma y conocer así las actuaciones que adelante la SDM.

En este orden de ideas, como aún no se ha realizado la Audiencia Virtual, el accionante aún cuenta con ese escenario procesal para atacar la presunta indebida notificación del comparendo levantado en su contra, haciendo improcedente la presente acción de tutela. Máxime, cuando la entidad al responder su petición le indicó los diferentes canales a través de los cuales puede solicitar el agendamiento de la Audiencia Virtual.

Vale la pena destacar, que a pesar de que el peticionario en su libelo señaló que no pudo agendar la audiencia virtual a través de la página web de la entidad, no allegó prueba siquiera sumaria que acredite esa situación.

Corolario de lo anterior, la presente acción de tutela se torna improcedente, al no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad, porque el accionante cuenta con otros medios de defensa para reclamar lo que persigue en esta acción constitucional.

Por lo analizado, este Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional al derecho fundamental de petición del señor ROBERTO ALEJANDRO BOHORQUEZ FORERO, ante la carencia actual de objeto por un hecho superado, en razón de lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, invocado por ROBERTO ALEJANDRO BOHORQUEZ FORERO, al contar el accionante con otros medios de defensa, conforme se ilustró en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz; y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ